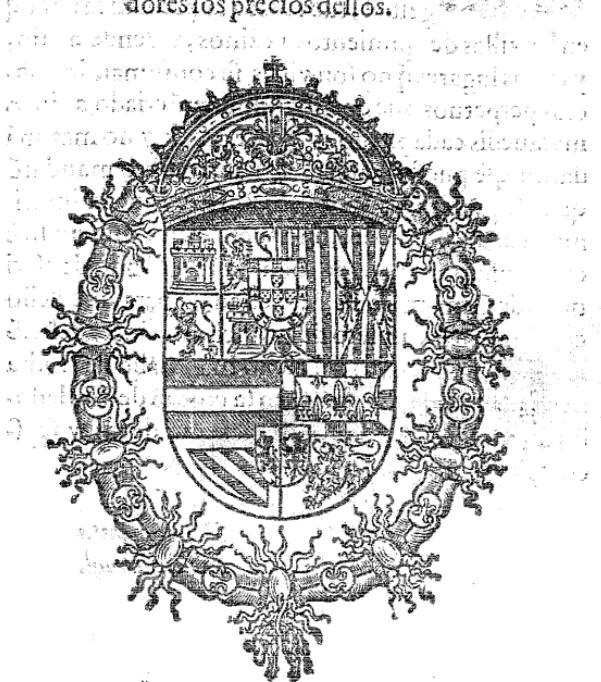


37

# PREMATICA PARA

que en las villas de quinientos vezinos, y  
dende ay abajó, y en los lugares que no son villas, y no tie-  
nen más de quinientos vezinos, se consuman los oficios  
perpetuos que en ella se huiuieren criado; para q quedan-  
y sean anales, pagando los concejos a los posee-

dores los precios dellos.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
nuestro señor.

B

## Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro Zapata del Marmol escriuado de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para q̄ en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares q̄ no son villas se consuman los oficios perpetuos que en ellos se huiere criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mā daron q̄ se pueda vender. Y ansí mismo manda q̄ que ningun imprevisor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licēcia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade escriuado de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Cōsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrade, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata  
del Marmol.*



O N S. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de Hâdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que adelante seran, y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta,  
y lo en ella cõtenido toca y puede tocar en qualquier  
manera, salud y gracia, Spades, que el seruicio de los  
diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos  
nos fue hecho en las ultimas Cortes que se disoluie-  
ron en veinte y uno de Hebrero del año passado, se  
nos concedio con ciertas condiciones que nos fue-  
ron pedidas, en las quales conuenimos por via de cõ-  
trato entre nos y ellos, pareciendnos utiles y nece-  
sarias para el beneficio y buen gouierno general, y  
entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos ve-  
zinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son vi-  
llas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se pue-  
dan consumir los oficios perpetuos q en ellos se han  
criado, para que queden anales, pagando los Conce-  
jos de sus propios y rentas a los posseedores los pre-  
cios que les costaron, como mas largamente se con-  
tiene en la dicha condicion a que nos referimos, y la  
auemos aqui por inserta. Por ende mandamos, que  
desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelan-  
te, en las villas de quinientos vezinos, y dende aba-  
xo, y en los lugares que no son villas, y no tienen  
mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y  
consuman los oficios perpetuos que en ellos se hu-  
uieren criado, para que queden y sean anales, pagan-  
do los Concejos a los posseedores ante todas cosas el  
precio que les costaron, y mandamos, que desde lue-  
go queden por consumidos, y que el precio que por  
ellos se huiere de pagar, sea de los propios y rentas  
de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bas-  
tantes para este efecto, acudiendo a nos les daremos  
licencia para que los saquen de fisa, ó de otros arbi-  
trios,

trios, con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras valdias; ni otras en que otros lugares o personas tengan a provechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero. Y mandamos, que si la parte que tuviere el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consumido) pretendierte ser de mayor valor al tiempo que se consumio, de lo que le costo quando le huió, le quede su derecho a taluo, para que sobre elle pueda pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere que le conuenga. Y ansi mismo, mandamos, que por ningun acaecimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar a proveer, o criar los tales oficios perpetuos, ni otros algunos en las dichas villas, y lugares; y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dispuesto en conformidad de lo contenido en la dicha cōdicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute, porque ansi conuene al beneficio publico y general, y para euitar los daños e inconuenientes que de auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares se nos representaron en la dicha condicion. Porque vos mādamos guardays, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cūplir, y executar todo lo suso dicho, segun q̄ de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passey, ni confinlays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra mer-

cced

ced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Ca-  
mara. Dada en Ampudia a veinte y un dias del mes  
de Enero, de mil y seyientos y dos años.

**YO EL REY,**

*El Conde de Mi-  
randa.*

*El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Don Alonso El Licenc. D. Juan  
Tejada. Agreda. de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey,  
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Ior-  
ge Olaal de Vergara.

## Pregon.

**H**N LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, delante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochoauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Dotor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dñ Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos a altas e inteleigibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perca, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*

100511

zalibas de huelva y eb biblio A.J. V.  
zona de cultivo de cítricos el cultivo  
de los cítricos es de tipo labradora, se ha establecido  
el cultivo de naranjas, limones y pomelos en el  
sector que se conoce como la huerta de la  
ciudad, existiendo una gran superficie de  
terreno destinado a la agricultura en el sector  
que se conoce como la huerta de la ciudad.  
El cultivo de los cítricos es de tipo labradora,  
se ha establecido un sistema de riego en el  
sector que se conoce como la huerta de la  
ciudad, existiendo una gran superficie de  
terreno destinado a la agricultura en el sector  
que se conoce como la huerta de la ciudad.

# 37

# PREMATICA PARA

que en las villas de quinientos vezinos, y  
dende ay abajó, y en los lugares que no son villas, y no tie-  
nen mas de quinientos vezinos, se consuman los oficios  
perpetuos que en ella se huieten criado; para q queden  
y sean anales, pagando los concejos a los posee-

*Parte de los señores los precios dellos.*

En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y  
en la villa de Alcalá de Henares, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de Alcalá, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.

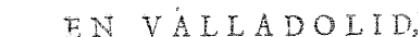
En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.

En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.

En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.

En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.

En la villa de Medina Sidonia, obispado de los  
duques de Medina Sidonia, el oficio de perpetuo  
se ha de pagar al obispo de los ducados, y en la villa de Guadalajara  
el oficio de perpetuo se ha de pagar al obispo de Guadalajara.



EN VALLADOLID;

Por Luys Sanchez: Año 1602.

---

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
nuestro señor.

B

## Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro Zapata del Marmol escriuado de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para q̄ en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares q̄ no son villas se consuman los oficios perpetuos que en ellos se huiere criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mā daron q̄ se pueda vender. Y ansí mismo manda q̄ que ningun imprevisor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licēcia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade escriuado de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Cōsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrade, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata  
del Marmol.*



O N S. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que adelante seran, y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta,  
y lo en ella cõtenido toca y puede tocar en qualquier  
manera, salud y gracia, Spades, que el seruicio de los  
diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos  
nos fue hecho en las ultimas Cortes que se disoluie-  
ron en veinte y uno de Hebrero del año passado, se  
nos concedio con ciertas condiciones que nos fue-  
ron pedidas, en las quales conuenimos por via de cõ-  
trato entre nos y ellos, pareciendnos utiles y nece-  
sarias para el beneficio y buen gouierno general, y  
entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos ve-  
zinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son vi-  
llas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se pue-  
dan consumir los oficios perpetuos q en ellos se han  
criado, para que queden anales, pagando los Conce-  
jos de sus propios y rentas a los posseedores los pre-  
cios que les costaron, como mas largamente se con-  
tiene en la dicha condicion a que nos referimos, y la  
auemos aqui por inserta. Por ende mandamos, que  
desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelan-  
te, en las villas de quinientos vezinos, y dende aba-  
xo, y en los lugares que no son villas, y no tienen  
mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y  
consuman los oficios perpetuos que en ellos se hu-  
uieren criado, para que queden y sean anales, pagan-  
do los Concejos a los posseedores ante todas cosas el  
precio que les costaron, y mandamos, que desde lue-  
go queden por consumidos, y que el precio que por  
ellos se huiere de pagar, sea de los propios y rentas  
de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bas-  
tantes para este efecto, acudiendo a nos les daremos  
licencia para que los saquen de fisa, ó de otros arbi-  
trios,

trios, con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras valdias; ni otras en que otros lugares o personas tengan a provechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero. Y mandamos, que si la parte que tuviere el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consumido) pretendierte ser de mayor valor al tiempo que se consumio, de lo que le costo quando le huió, le quede su derecho a taluo, para que sobre elle pueda pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere que le conuenga. Y ansi mismo, mandamos, que por ningun acaecimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar a proveer, o criar los tales oficios perpetuos, ni otros algunos en las dichas villas, y lugares; y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dispuesto en conformidad de lo contenido en la dicha cōdicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute, porque ansi conuene al beneficio publico y general, y para euitar los daños e inconuenientes que de auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares se nos representaron en la dicha condicion. Porque vos mādamos guardays, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cūplir, y executar todo lo suso dicho, segun q̄ de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passey, ni confinlays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra mer-

cced

ced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Ca-  
mara. Dada en Ampudia a veinte y un dias del mes  
de Enero, de mil y seyientos y dos años.

**YO EL REY,**

*El Conde de Mi-  
randa,*

*El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Don Alonso El Licenc. D. Juan  
Tejada. Agreda. de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey,  
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Ior-  
ge Olaal de Vergara.

## Pregon.

**H**N LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, delante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochoauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Dotor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dñ Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos a altas e inteleigibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perca, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*

100511

zaihosa de hielo en el bivalva A.J. V.  
zona en la que se observó el comienzo  
de la actividad de los lobos en la zona se observó  
que el deshielo fue ya bastante avanzado  
y que comenzó la actividad de los lobos  
en la zona que cubre el sector noreste del  
sector norte del parque nacional de los  
Glaciares. El deshielo es más avanzado  
en el sector norte que en el sur. En el sur  
se observó que el deshielo es más avanzado  
que en el norte. En el norte se observó  
que el deshielo es más avanzado que en el sur.  
En el sur se observó que el deshielo es más avanzado  
que en el norte. En el sur se observó  
que el deshielo es más avanzado que en el norte.